



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de la solicitud de trámite de Restitución Internacional de Menor de Edad, elevada por la Defensora de Familia, en ejecución del convenio de La Haya de 1980, en relación con la niña T.A.C.L., remitida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal presentada a través de apoderado judicial por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, en favor de la menor niña T.A.C.L., contra su progenitor señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, recibió el 25 de enero del año en curso, a través del Centro de Servicios Judiciales, diligencias que se repartieron dentro del grupo de procesos verbal sumario y cuya caratula erróneamente dice custodia y cuidado personal; pero que en realidad contiene anexa solicitud de trámite de Restitución Internacional de Menor de Edad, elevada por la Defensora de Familia, en ejecución del convenio de La Haya de 1980, en relación con la niña T.A.C.L.

La Titular del Juzgado Primero de Familia, emitió providencia el 22 de febrero del año en curso, en la cual, antes estudiar la admisibilidad de la solicitud comentada, en consideración a que al interior del proceso se encontraba una demanda de custodia y cuidado personal, iniciada por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, la que había sido repartida a este Juzgado, disponiendo oficiar para que se certificara el estado del proceso, a fin de determinar la acumulación del mismo, conforme al artículo 148 CGP.¹

En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia mencionada, obra en el expediente a ordinal 14, del expediente remitido, respuesta de este Juzgado dando a conocer el estado en que se encontraba para el 2 de marzo, el proceso de custodia y cuidado personal, radicado bajo el N° 2022-00014.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, declaró dentro de la solicitud de Restitución Internacional, en ejecución del Convenio de la Haya, elevada por el señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie, en favor del menor T.A.C.L. y, en contra del Isabel Cristina Leiva Restrepo, remitir por competencia las diligencias a este

¹ Ordinal 010, "AUTO REQ ANTES DE ADMITIR", dentro Expediente Digital visible a N°.048

despacho para que se acumulen al proceso radicado bajo el N° 2022-00014-00. Decisión que apoya en el artículo 148 y ss. del CGP., en consideración a la naturaleza del asunto y que se trata de las mismas partes.

Las diligencias, fueron subidas a la estantería de procesos de este Juzgado el día 31 del mes de marzo, a las 11:00 a.m., como obra en constancia secretarial, obrante en el ordinal 050 del expediente de Custodia y Cuidado Personal.

El primero de abril, la Procuradora Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, remitió concepto dentro de este trámite en relación con la decisión adoptada por la Juez Primera de Familia de Armenia, en el que luego de referirse a la norma invocada por la funcionaria, expresó que pese a que los procesos se tramitan por la senda del proceso verbal sumario, las pretensiones de uno y otro proceso no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, teniendo en cuenta los términos para definir los mismos, pues, la restitución internacional debe decidirse en dos meses y es objeto de recurso de apelación, lo que no se da en la custodia y cuidado personal.

Aunado a lo anterior, señala la inconveniencia de la acumulación en una solo demanda, en consideración a que se persiguen fines distintos y no existe conexidad en los mismos, pues en el la Restitución Internacional se busca establecer si la menor fue trasladada ilícitamente a Colombia por su Progenitora, mientras que la custodia y cuidado personal, pretende definir la idoneidad del entorno de la madre para que la niña permanezca o no en él.

De otra parte, refiere que según el art.16 del Convenio de la Haya, no podrá decidirse sobre las cuestiones de fondo de los derechos de custodia por parte de las autoridades judiciales o administrativas del Estado donde haya sido trasladado el menor de edad o retenido ilícitamente; situación que es tan evidente que este ente judicial dispuso la suspensión del proceso a cargo, hasta que se definiera el tema de restitución internacional de T.A.C.L.

Por lo anterior, solicita que no se avoque el conocimiento del asunto remitido, ni se acumule al proceso de custodia y cuidado personal, el que, por demás, se encuentra suspendido con decisión en firme.

CONSIDERACIONES

El proceso de Custodia y Cuidado Personal que nos ocupa, se encuentra suspendido, según las consideraciones planteadas en providencia del pasado 22 de marzo; frente a esta suspensión, tenemos que el artículo 162 del C.G.P. establece que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción, teniendo que frente a esta, el artículo 159 ibidem, en su inciso final, indica que: "... Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.", siendo estos son los efectos que se aplican a la suspensión.

No obstante, lo anterior, tenemos que la situación que se presenta en este trámite, requiere de un pronunciamiento oportuno, toda vez que está inmersa en la acumulación solicitada por el Juzgado Primero de Familia, una solicitud de Restitución Internacional de Menor de edad, que conforme a la ley tiene un trámite especial y preferente, debiendo resolverse en el término establecido en la norma (artículo 119, Ley 1098 de 2006), lo que habilita para emitir este pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, tenemos que la Juez Primero de Familia de Armenia, remite por competencia las diligencias de Restitución Internacional de la menor T.A.C.L., para que se acumulen al proceso de custodia y cuidado personal que se lleva en este juzgado, bajo el radicado 2022-00014-00, por la naturaleza del asunto y por tratarse de las mismas partes.

Sobre el particular, establece el artículo 392 del C.G.P., el trámite del proceso verbal sumario, norma que en su inciso 4° dice que *“En este proceso (haciendo referencia a los procesos verbales sumarios) son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Por tanto, de entrada, se concluye, como lo manifestó la representante del Ministerio Público, que, si bien los procesos que nos ocupan *“transitan por la senda del proceso verbal sumario”*, no son acumulables por expresa disposición legal.

Aunado a lo anterior, no estamos hablando de un proceso de custodia y cuidado personal como quiere hacerlo ver la operadora judicial, al hablar que en el proceso remitido está inmersa la solicitud de restitución internacional de menor de edad, pero lo que se interpreta de la organización del expediente, es que equivocadamente se anexó al trámite presentado por la defensora de familia, la demanda de custodia y cuidado personal que ingresó simultáneamente, siendo demandante la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, petición que por demás en el acápite de pruebas y anexos, no referencia en ningún momento que se aporte la solicitud de restitución internacional de la niña que nos ocupa; y es que no tendría que aportarse dicha solicitud, porque quien está reclamando dicha restitución es el padre de la menor, a través de la autoridad administrativa correspondiente.

Ahora bien, en gracia de discusión, si analizamos la norma invocada por la Funcionaria Judicial remitente, esto es el artículo 148 del C.G.P., tampoco es dable la acumulación reclamada; dicha norma se ocupa de la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, y en su texto dice:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. ...” (Resaltado y subrayado del Despacho).

La no procedencia de la acumulación con base en la norma en comento, se da porque en el sub judice, tenemos que las pretensiones de uno y otro proceso no podían formularse en una misma demanda; esto porque si bien las partes involucradas tanto en la custodia y cuidado personal como en la restitución internacional de menor de edad, son las mismas, la posición cambia, porque en la primera la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo actúa como demandante, en el segundo es la demandada, igual ocurre con el señor Pablo Ignacio Correa Mackenzie, quien es parte actora en la Restitución Internacional y demandado en la Custodia y Cuidado Personal; lo que significa que las pretensiones de cada uno son diferentes.

Pues mírese que la pretensión en el proceso radicado al N°2022-00014-00, es que *“se disponga que la custodia y cuidado personal PERMANENTE de la menor de edad T.A.C.L., la ejerza mi mandante la señora ISABEL CRISTINA LEIVA RESTREO”* y, que se hagan los demás ordenamientos consecuenciales; mientras que con la restitución internacional de la niña T.A.C.L., se busca que la misma retorne a su país de origen, debiendo determinarse dentro de dicho trámite, como lo establece el artículo 112 del código de infancia y adolescencia, si se dio o no un traslado ilícito o se ejerce un obstáculo indebido para regresar a su país, lo que se hace en aplicación de la Ley 173 de 1994 y la 620 de 2000.

En consecuencia, las pretensiones de uno y otro proceso no podían acumularse en una misma demanda.

Lo anteriormente anotado nos lleva a concluir que tampoco se da el requisito señalado en el literal “b” de la norma citada; pues no se da la conexidad de las pretensiones, porque se itera ambos trámites tienen una finalidad totalmente distinta, lo que lleva a que sus pretensiones sean diferentes.

La falta de conexidad en las pretensiones, se concluye también del artículo 16 del convenio de La Haya aprobado por Colombia por la Ley 173 de 1994, que establece

“Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3º., las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que hayan transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”.

Norma que sirvió de sustentó para la suspensión del proceso de Custodia y Cuidado Personal iniciado por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo y que correspondió a este juzgado, lo que se hizo mediante providencia del 22 de marzo de 2022.

Como si lo anterior no fuera suficiente para descartar en este asunto la acumulación de la Restitución Internacional de Menor de Edad que nos ocupa, tenemos que el artículo 21 del CGP., reza que los Jueces de Familia conocen en **única instancia** de: *“3 De la Custodia, Cuidado personal y visitas de los niños, niñas, niñas y adolescentes, ...”*; mientras que el artículo 22 ibidem, define la competencia de los jueces de familia en **primera instancia**, incluyendo en el

numeral 23: “De la restitución de internacional de niños, niñas, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país”; es decir, que como lo dijo el Ministerio Público en su concepto, la Restitución Internacional es susceptible de recurso de apelación, mientras que la Custodia y Cuidado Personal, no y, de acumularse el proceso de restitución internacional remitido por el Juzgado Primero de Familia, al que se encuentra radicado en este Juzgado (Custodia y Cuidado Personal), se incurriría en vulneración del derecho fundamental de segunda instancia que le asiste a las partes, pues de entrada se cercenaría este derecho, al ser la custodia un trámite de única instancia.

Adicionalmente, se tiene que los tiempos para resolver ambos tramite también tiene diferencias, porque de acuerdo con el artículo 119, de Ley 1098 de 2006, la Restitución Internacional de Menores se debe decidir dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda y, la custodia y cuidado personal, no se señala un tiempo específico, por lo que debe acogerse la norma general, que establece el artículo 121 del C.G.P., que se ocupa de la duración del proceso, estableciendo que no podrá transcurrir un lapso superior a un año, para dictar sentencia de primera o única instancia, salvo las excepciones que la misma norma establece.

Los argumentos anteriores, nos llevan a concluir que no hay lugar a admitir la acumulación aquí planteada y mucho menos a avocar el conocimiento de la solicitud de Restitución Internacional de la niña T.A.C.L., que por reparto le fue asignada la Juzgado Primero de familia de esta ciudad; por tanto se dispondrá devolver al mencionado Juzgado Primero, el proceso radicado bajo el número 63001311000120220001700, debiendo hacerse, de manera inmediata, por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

Así mismo, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se remita copia de este auto al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q. y a la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para los fines que estime pertinente.

De otro lado, se enterará de esta decisión a la Delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Autoridad Central, para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980, al Juez de la Red y a la Defensora de Familia que presentó el Informe de Restitución Internacional, esto es, la Doctora Luz Eugenia Tabares López., para los fines que estimen convenientes.

Cumplidos los ordenamientos anteriores, continúe el proceso suspendido en Secretaría, hasta que se conozca la decisión de fondo en el proceso de restitución internacional de la niña T.A.C.L.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la acumulación del proceso remitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad de Restitución Internacional de la niña T.A.C.L., al proceso de Custodia y Cuidado Personal iniciado por la señora Isabel Cristina Leiva Restrepo, radicado al N° 63001311000220220001400, por

las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No avocar, en consecuencia, el conocimiento de la solicitud de Restitución Internacional de la niña T.A.C.L., que por reparto le fue asignada la Juzgado Primero de familia de esta ciudad, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver; al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el proceso de Restitución Internacional de la niña T.A.C.L., radicado bajo el número 63001311000120220001700, debiendo hacerse, de manera inmediata por parte del área de sistemas del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la migración del proceso a dicha autoridad judicial.

CUARTO: Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad se remita copia de este auto al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q. y a la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para los fines que estime pertinente.

QUINTO: Enterar de esta decisión a la Delegada de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Autoridad Central, para la ejecución del Convenio de la Haya de 1980, al Juez de la Red y a la Defensora de Familia que presentó el Informe de Restitución Internacional, esto es, la Doctora Luz Eugenia Tabares López., para los fines que estimen convenientes.

SEXTO: Disponer que, cumplidos los ordenamientos anteriores, continúe el proceso suspendido en Secretaría, hasta que se conozca la decisión de fondo en el proceso de restitución de internacional de la niña T.A.C.L.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbcf1d837082c2bc6e22861923d436b7a48af76fb5f92302cc11c37fba6c0fc
Documento generado en 04/04/2022 06:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>